



Resolución: Recurso de revisión

Número de expediente: 29/2008

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Bahía de Banderas

Tepic, Nayarit, septiembre 29 de 2008 dos mil ocho.

Analizados los autos del expediente 29/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] respecto de la omisión informativa atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día diecisiete de marzo de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la siguiente información: *“Copia fiel del Acta de Instalación del Consejo referido en la que se toma protesta a sus integrantes vigentes. Copia de la Constancia de los procesos de selección de los representantes de los sectores ante dicho consejo. Copia del Acta de la Sesión en la que se analiza y aprueba el Reglamento interno de dicho Consejo y copia o ejemplar del Reglamento mismo. Copia del escrito con fecha 25 de Febrero 2008 presentando al [REDACTED], Srío. Del Consejo recibido el 27 de Febrero 2008, en la que [REDACTED] ostentándose como representantes de [REDACTED], informan sobre supuesta destitución del C. [REDACTED] de la citada [REDACTED], protocolizada e inscrita en el registro público u otro documento probatorio que acompañe dicha carta Verbigracia: Acta de Asamblea de la citada [REDACTED], con fecha 29 de Agosto de 2007, citada en dicha carta. Copia del Acta de Asamblea del Consejo Consultivo referido de fecha 5 de Marzo de 2008. Con las mismas bases sírvanse proporcionarnos: Copia del Contrato o Convenio entre el H. Ayuntamiento y la [REDACTED], sobre la Concesión del servicio de recolección de Residuos Sólidos municipales. (Basura doméstica y comercial)”.*



II. El día veinticuatro de junio de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable al propio Ayuntamiento de Bahía de Banderas y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la omisión informativa imputada.

IV. En el propio auto del veintiséis de junio de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Ambas partes omitieron la expresión de alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 29/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta omisa se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *“La ausencia de respuesta a la solicitud de (...) y de quien suscribe, me causa agravio...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: *“Copia fiel del Acta de Instalación del Consejo referido en la que se toma protesta a sus integrantes vigentes. Copia de la Constancia de los procesos de selección de los representantes de los sectores ante dicho consejo. Copia del Acta de la Sesión en la que se analiza y aprueba el Reglamento interno de dicho Consejo y copia o ejemplar del Reglamento mismo. Copia del escrito con fecha 25 de Febrero 2008 presentando al [REDACTED], Srío. Del Consejo recibido el 27 de Febrero 2008, en la que [REDACTED] ostentándose como representantes de [REDACTED], informan sobre supuesta destitución del C. [REDACTED] de la citada [REDACTED], protocolizada e inscrita en el registro público u otro documento probatorio que acompañe dicha carta Verbigracia: Acta de Asamblea de la citada [REDACTED], con fecha 29 de Agosto de 2007, citada en dicha carta. Copia del Acta de Asamblea del Consejo Consultivo referido de fecha 5 de Marzo de 2008. Con las mismas bases sírvanse proporcionarnos: Copia del Contrato o Convenio entre el H. Ayuntamiento y la empresa [REDACTED], sobre la Concesión del servicio de recolección de Residuos Sólidos municipales. (Basura doméstica y comercial)”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 21 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió vía correo electrónico el día diecisiete de marzo de 2008 dos mil ocho, por parte de sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta omisa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental pública de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.



Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil ocho, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la omisión informativa que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que la información del interés del recurrente es pública, no sólo porque el sujeto obligado omitió expresar alguna objeción legal o fáctica a ese respecto, sino porque Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 10.1 estatuye que es información fundamental y deberá difundir por Internet, aquella que concierne a “1. La estructura orgánica, los datos principales de su organización y funcionamiento, así como las atribuciones y facultades de sus órganos internos”.

Es decir, la información atiente a la instalación y sesiones del Consejo Consultivo Municipal de Desarrollo Urbano y Rural de Bahía de Banderas, es incuestionablemente pública.

En el mismo contexto, es pública la información relativa al *“Contrato o Convenio entre el H. Ayuntamiento y la empresa [REDACTED], sobre la Concesión del servicio de recolección de Residuos Sólidos municipales. (Basura doméstica y comercial)”*, supuesto que encuadra exactamente en la hipótesis del artículo 10.17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ya que se trata de información fundamental y que debe difundirse por Internet, la concierne a *“17. (...) contratos celebrados por el sujeto obligado: un listado que relaciones el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, con las excepciones previstas en esta ley”*.



En tal virtud, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Se advierte de autos, precisamente a fojas 20 y 21, que los encargados de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de COPLADEMUN, [REDACTED] y [REDACTED], recibieron el día siete de abril de dos mil ocho, así como veintiséis de marzo del mismo año, un requerimiento por la entrega de la información solicitada. Tal exhortativa, devino del Secretario del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, en su carácter del titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de ese sujeto obligado, pero no hubo respuesta alguna como lo evidencia los autos. Por ende, dichos servidores públicos se entienden integrados al procedimiento y, en ese contexto, se evalúa su conducta, encontrándose al efecto que actuaron con negligencia en la sustanciación de la solicitud de acceso a la información [REDACTED], porque de plano omitieron responder el requerimiento del titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del sujeto obligado; es decir, su conducta encuadra en el supuesto del artículo 89.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y, por ende, se impone a [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaban como titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de COPLADEMUN, durante los días siete de abril de dos mil ocho y veintiséis de marzo del mismo año, respectivamente, una multa individual por el equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en esta región económica. Requiérase al titular de la contraloría municipal, a efecto de que en un plazo no mayor de tres días inicie el procedimiento indispensable para hacer efectiva la sanción de referencia y acredite tal hecho, dentro de un plazo semejante, ante este Instituto.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].



SEGUNDO. Se condena al sujeto obligado Ayuntamiento de Bahía de Banderas, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] y que es la que sigue: *“Copia fiel del Acta de Instalación del Consejo referido en la que se toma protesta a sus integrantes vigentes. Copia de la Constancia de los procesos de selección de los representantes de los sectores ante dicho consejo. Copia del Acta de la Sesión en la que se analiza y aprueba el Reglamento interno de dicho Consejo y copia o ejemplar del Reglamento mismo. Copia del escrito con fecha 25 de Febrero 2008 presentando al C. [REDACTED], Srío. Del Consejo recibido el 27 de Febrero 2008, en la que [REDACTED] ostentándose como representantes de [REDACTED], informan sobre supuesta destitución del C. [REDACTED], protocolizada e inscrita en el registro público u otro documento probatorio que acompañe dicha carta Verbigracia: Acta de Asamblea de la citada [REDACTED], con fecha 29 de Agosto de 2007, citada en dicha carta. Copia del Acta de Asamblea del Consejo Consultivo referido de fecha 5 de Marzo de 2008. Con las mismas bases sírvanse proporcionarnos: Copia del Contrato o Convenio entre el H. Ayuntamiento y la empresa [REDACTED], sobre la Concesión del servicio de recolección de Residuos Sólidos municipales. (Basura doméstica y comercial)”.*

La entrega de información es sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

TERCERO. Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del ayuntamiento de Bahía de Banderas, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme [REDACTED].

CUARTO. Requiérase al titular de la contraloría del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, a efecto de que en un plazo no mayor de tres días inicie el procedimiento indispensable para hacer efectiva la sanción en contra de [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaban como titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, así como de COPLADEMUN, durante los días siete de abril de dos mil ocho y veintiséis de marzo del mismo año de referencia, respectivamente. Dentro de un plazo semejante, el referido contralor deberá notificar ese hecho ante este Instituto.

Notifíquese.



Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.